



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis García Rojas contra la resolución de fojas 629, de fecha 29 de mayo de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la denuncia de represión de actos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

Con fecha 20 de agosto de 2013, el recurrente denuncia la represión de actos lesivos homogéneos por parte de la Universidad Nacional de Cajamarca y solicita que se cumpla con expedir resolución administrativa mediante la cual se disponga su nombramiento en la plaza 2, docente auxiliar a tiempo completo, 40 horas, conforme a lo ordenado en la Resolución 15, de fecha 14 de febrero de 2005, emitida en la etapa de ejecución de sentencia por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el Expediente 00040-2004 (Expediente 01718-2009), proceso de amparo en el cual obtuvo sentencia de vista favorable.

Manifiesta que si bien mediante Resolución Rectoral 128-2005-UNC, de fecha 15 de abril de 2005, se dispuso su nombramiento conforme a lo dispuesto en la referida Resolución 15, en los hechos nunca fue nombrado, toda vez que la emplazada continuó considerándolo únicamente como docente contratado, incluso, posteriormente, la demandada emitió la Resolución Rectoral de Consejo Universitario 1311-2005-UNC, de fecha 7 de junio de 2005, mediante la cual deja sin efecto la Resolución Rectoral 128-2005-UNC.

La abogada de la universidad demandada absuelve el traslado de la denuncia de represión de actos homogéneos y solicita que se la declare infundada o improcedente por cuanto mediante Resolución 50, de fecha 1 de julio de 2009 (Expediente 00040-2004, 01718-2009), la Sala Superior declaró la improcedencia del pedido formulado por el actor, referido al cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución 15 y que se dispusiera su nombramiento. Afirma, sin embargo, que en su momento, y dado que inicialmente existía una resolución judicial (Resolución 43) que ordenaba el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

nombramiento del actor, el rector mediante Resolución 128-2005-UNC dispuso nombrar al actor. Por ello, el demandante no puede sostener que se ha incurrido en incumplimiento. Asimismo, manifiesta que es falso que se haya declarado la nulidad de la Resolución Rectoral 128-2005-UNC, dado que esta mantiene su validez y vigencia (f. 592).

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 25 de noviembre de 2013, declaró improcedente la denuncia de represión de actos homogéneos, por estimar que en el proceso de amparo iniciado por el actor, y en el cual se declaró fundada su demanda, el *ad quem* no ordenó su nombramiento, puesto que solamente dispuso que se dejara sin efecto la Resolución Rectoral de Consejo Universitario 1280-2003-UNC, la cual convocaba a concurso público de méritos para el nombramiento de plazas docentes en la Universidad Nacional de Cajamarca, entre ellas la plaza 2 de docente auxiliar a tiempo completo, 40 horas, de la Facultad de Ciencias Económicas, Contables y Administrativas, plaza que venía ocupando el demandante como docente contratado. Señala también que en otras oportunidades el órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto a reiterados pedidos formulados por el actor para que se requiera a la demandada su nombramiento.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos y agregó que lo peticionado por el actor en la etapa de ejecución de sentencia no guardaba relación con el petitorio de la demanda, en el cual no se solicitó el nombramiento, sino que se dejase sin efecto la Resolución Rectoral de Consejo Universitario 1280-2003-UNC.

Análisis de la solicitud de represión de actos homogéneos

1. El demandante solicita que se declare fundada su solicitud de represión de actos homogéneos y que, conforme a lo ordenado mediante Resolución 15 (Expediente 00040-2004, Expediente 01718-2009), la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa que disponga su nombramiento en la plaza 2 de docente auxiliar, tiempo completo, 40 horas, por cuanto considera que aún subsiste el acto lesivo a su derecho constitucional que motivó la interposición de su demanda de amparo.
2. El procedimiento para la represión de actos homogéneos se encuentra previsto en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional regula y ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA como “un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. Asimismo, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a los alcances de esta institución procesal estableciendo que a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debe cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena”.

3. Se observa de autos que si bien el actor solicita la represión de actos homogéneos porque considera que la demandada continúa vulnerando los derechos constitucionales invocados en la demanda de amparo (trabajo, debido proceso, igualdad), lo que realmente pretende es el cumplimiento de la Resolución 15 (Expediente 00040-2004, Expediente 01718-2009), emitida durante la etapa de ejecución del proceso, tal como se advierte de su solicitud (f. 570), del recurso de apelación (f. 603) y del recurso de agravio constitucional (f. 641), lo cual no se condice con el mecanismo procesal de represión de actos homogéneos. Por lo tanto, se debe desestimar el pedido de represión de actos homogéneos, por ser improcedente.

Análisis del pedido de nombramiento como docente auxiliar

4. Esta Sala del Tribunal considera que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, procede la aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En efecto, en el presente caso, lo que en puridad pretende el actor es cuestionar la fase de ejecución de sentencia, en tanto que considera que debe ser nombrado docente auxiliar en virtud de lo dispuesto por el superior jerárquico mediante Resolución 15 (f. 156). Allí se ordena al rector de la universidad demandada expedir resolución de nombramiento en la plaza 2 de docente auxiliar.
5. De conformidad con la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal se encuentra habilitado para efectuar el control de las resoluciones de segundo grado de la etapa de ejecución de sentencias constitucionales estimatorias, emitidas por las instancias del Poder Judicial, a efectos de restablecer el orden constitucional lesionado en la etapa de ejecución. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento respecto del agravio denunciado.
6. Al respecto, esta Sala nota que con fecha 8 de marzo de 2004 el actor interpuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Cajamarca (Expediente 00040-2004, Expediente 01718-2009), a fin de que cese:

1. Amenaza de Violación del derecho constitucional de TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL.
2. Amenaza de Violación de derecho constitucional de IGUALDAD ANTE LA LEY.
3. Amenaza de Violación del derecho constitucional a un DEBIDO PROCESO.

El demandante solicitó que

Oportunamente se servirá emitir resolución declarando FUNDADA LA DEMANDA, ORDENANDO que (...) se declare SIN EFECTO el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral de Consejo Universitario N 1280-2003-UNC, de Convocatoria a Concurso Público de Méritos y Oposición para Nombramiento de Plazas Docentes, en el extremo referido a la PLAZA N° 02 DE DOCENTE AUXILIAR TIEMPO COMPLETO 40 HORAS de la Facultad de Ciencias Económicas, Contables y Administrativas, del Departamento Académico del mismo nombre de la Universidad Nacional de Cajamarca y SIN EFECTO todos los actos derivados de él en el referido extremo.

7. A fojas 78 de autos obra la sentencia emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia, mediante la cual se declaró fundada la demanda y se resolvió:

Que se deje sin efecto la eficacia jurídica de la Resolución Rectoral de Consejo Universitario número mil doscientos ochenta guión, dos mil tres guión, UNC que convoca a Concurso Público de Méritos y oposición para nombramiento de plazas docentes de la Universidad Nacional de Cajamarca respecto a la plaza número Dos de Docente Auxiliar a Tiempo Completo cuarenta horas de la Facultad de Ciencias Económicas, Contables y Administrativas del Departamento Académico de Ciencias Contables y Administrativas de la Universidad Nacional de Cajamarca, contenida en el Cuadro de Plazas docentes a nombramiento.

La Sala Civil confirmó la apelada (f. 119).

8. En consecuencia, se advierte que el nombramiento del actor como docente titular no formó parte del petitorio de la demanda. Asimismo, en las sentencias emitidas por el Poder Judicial en el proceso de amparo tampoco se ordenó a la demandada proceder al nombramiento del recurrente como docente auxiliar. Por tanto, no corresponde estimar dicha pretensión, toda vez que no formó parte de la pretensión demandada ni del fallo de segundo grado que estimó la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

9. Finalmente, debe precisarse que si bien mediante Resolución 15 se ordenó a la demandada proceder al nombramiento del demandante, posteriormente, debido a los reiterados requerimientos del actor, y en virtud de un anterior pedido de ampliación de sentencia y de represión de actos homogéneos (f. 348), el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Santa Apolonia, a través de la Resolución 31, de fecha 12 de julio de 2006, dispuso el nombramiento del señor Luis García Rojas. Esta decisión judicial posteriormente fue revocada por la Sala Civil mediante la Resolución 41, de fecha 27 de diciembre de 2006 (f. 454), situación jurídica que se repite con las Resoluciones 43, 50 y 53 (ff. 476, 537 y 557).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,
Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

10 FEB. 2017
[Handwritten signature: Susana Tavera Espinoza]
.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04417-2014-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS GARCÍA ROJAS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL